

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Noviembre 02 de 2021.** Al despacho el proceso contra **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ** identificado con C.C. No. 1.077.971.614, informando que respecto a lo solicitado en auto del 13 de octubre de 2021, se recibe procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, la documentación que trata el artículo 471 del C.P.P., para el estudio de la libertad condicional del condenado y el reconocimiento de redención de pena, igualmente se allega la Resolución No. 061 del 19 de mayo de 2020, la Resolución No. 079 del 26 de junio de 2020, la Resolución No. 103 del 8 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 182 del 6 de octubre de 2021 por las cuales el mencionado penal aplica al interno sanciones disciplinarias.

Verificada dicha documentación se halló que no fue adjunta la cartilla biográfica del interno, por lo tanto, se deja constancia que este despacho en la fecha estableció comunicación vía telefónica con el área de jurídica de la CPMS Villeta con el fin de solicitar la misma, la cual fue remitida por parte del penal a través del correo institucional el día de hoy 2 de noviembre de 2021 siendo las 08:39 horas.

De otra parte y verificado el expediente, se observa que por parte de este Juzgado se efectuó un acto irregular en el auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021 por el cual se negó al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. y la libertad condicional por falta de los documentos del artículo 471 del C.P.P., en donde se anotó erróneamente el radicado CUI 110016099071201900023 **siendo correcto el radicado CUI 110016099071201800023**. Sírvase proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA - CUNDINAMARCA**

**Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0567**

<b>Número Proceso:</b>	<b>110016099071201800023</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ</b>
<b>Identificación:</b>	<b>1.077.971.614</b>
<b>Sitio de Reclusión:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD VILLET A CUNDINAMARCA</b>
<b>Motivo:</b>	<b>Solicitud de Libertad Condicional y reconocimiento de redención de pena</b>
<b>Decisión:</b>	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEPTO DESFAVORABLE Y POR NO CUMPLIR LAS 3/5 PARTES. NO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA CORRIGE ACTO IRREGULAR A.I. 0542 DEL 13- 10-2021</b>

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al despacho las diligencias para resolver la posible libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ identificado con C.C. No. 1.077.971.614** quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

## 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

## 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2018 y allanamiento a cargos, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 CONDENÓ a **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ (y otros<sup>1</sup>)** a la pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES (3) SMLMV** al haber sido hallado autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO – artículo 376 inciso 2º y 384 No. 1 literal B del C.P., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad. El juzgado fallador NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38, 38 B y 38 G del C.P. Reconoció redención de pena 2 meses y 0.25 días de la pena impuesta por trabajo realizada durante los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria mediante decisión del 6 de julio de 2021, la cual quedó en firme el 13 de agosto de 2021.

**JHON JAIRO CARDENAS PÉREZ** descuenta pena por el presente asunto desde el **27 de mayo de 2019**.

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto el 12 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021, NEGÓ al infractor la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P. – y la libertad condicional por falta de la documentación del artículo 471 del C.P.P., lo cual se solicitó ante el señor director y asesor jurídico del mencionado penal a través de oficio No. 1808

En la presente oportunidad ingresan las diligencias al despacho, con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado.

### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras

<sup>1</sup> Gerley Humberto Macias Roa, John Jairo Vargas Urrego, Julián David Rivera Giraldo, Jonathan Osorio Osorio y Oscar Leonardo Caicedo Gualteros.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en

---

*cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Competencia

En razón a la fecha de los hechos que dieron origen al proceso que se estudia – 3 de mayo de 2018- se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal –*Ley 599 de 2000 (ley 890 de 2004 modificado ley 1453 y 1474 de 2011)*- y el actual Código de Procedimiento Penal –*Ley 906 de 2004*-, luego la competencia funcional de este juzgado está determinada por el numeral 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De igual forma es competente este funcionario para conocer de la actuación en razón al factor territorial, toda vez que el señor **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ** se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los Acuerdos expedidos en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

##### 4.2.- De la redención de pena

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>3</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”*

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

**“(...) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”*

Para el caso en particular se allegan de conformidad a los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado y los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar **la verificación de la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas**, de conformidad con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
17500587	Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2019	EPMSC VILLETA – Regional Central	156	Sobresaliente	Buena
<b>TOTAL</b>			<b>156</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **156** horas por concepto de trabajo corresponden a **NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (9.75) DÍAS**.

Por lo anterior, se aclara que sólo se tendrá en cuenta este lapso de tiempo reconocido por este Juzgado, en auto interlocutorio No. 0542 de fecha 13 de octubre de 2021.

#### **4.3. Del NO reconocimiento de redención de pena.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 FACATATIVA

Para el caso en particular, este despacho **NO RECONOCERÁ** los siguientes cómputos de redención, en vista que la calificación de conducta que obtuvo el interno fue regular y mala (certificados 8396542 – 7899563 - 7899844 – 8071650 – 8180943), y en aplicación a la **sanción de la pérdida del derecho de redención de pena por sesenta (60) días**, impuesta en: i) Resolución No. 061 del 19 de mayo de 2020 ejecutoriada el 22 de mayo de 2020; ii) Resolución No. 079 del 26 de junio de 2020 ejecutoriada el 2 de julio de 2020 y; iii) Resolución No. 103 del 8 de septiembre de 2020 ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020.

Igualmente, en aplicación a la **sanción de la pérdida de derecho de redención de pena por noventa (90) días** impuesta en: i) Resolución No. 182 del 6 de octubre de 2021 ejecutoriada el 11 de octubre de 2021.

Lo anterior se especifica de la siguiente manera:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
17805909	Del 1 de abril al 30 de junio de 2020	EPMSC VILLETA – Regional Central	464	Sobresaliente	Mala y Regular
17889742	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2020	CPMS VILETA – Regional Central	504	Sobresaliente	Regular y Mala
17977171	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020	CPMS VILETA – Regional Central	488	Sobresaliente	Mala y Regular
18087622	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2021	CPMS VILETA – Regional Central	488	Sobresaliente	Regular y Buena
18178648	Del 1 de abril al 30 de junio de 2021	CPMS VILETA – Regional Central	480	Sobresaliente	Buena
18265677	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021	CPMS VILETA – Regional Central	472	Sobresaliente	Buena
<b>TOTAL</b>			<b>2896</b>		

Ahora bien, al hacer la conversión que indica ley 65 de 1993, las **2896** horas por concepto de trabajo corresponden a **CIENTO OCHENTA Y UN (181) DIAS**, es decir, **SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA**, tiempo que **NO SE REDIMIRÁ DE LA PENA** al sentenciado.

Por lo tanto, se aclara que respecto a los lapsos de tiempo correspondientes a los certificados TEE No. 17805909, 17889742, 17977171 y 18087622, estos fueron reconocidos en el auto interlocutorio No. 0542 de fecha 13 de octubre de 2021, en vista que **este Juzgado NO TENIA CONOCIMIENTO de las sanciones disciplinarias impuestas por la CPMS Villeta al interno**, motivo por el cual se reitera **NO SE REDIMIRÁ DE LA PENA** al sentenciado.

Igualmente, quedó anotado en el auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021, y se reitera que respecto al certificado TEE No. 17611421 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019 (476 horas trabajo), TEE No. 17719913 del 1 de enero al 31 de marzo de 2020 (488 horas trabajo), este despacho **se ABSTIENE de emitir pronunciamiento en vista que dichos cómputos y lapsos de tiempo fueron reconocidos por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca en sentencia condenatoria.**

En conclusión, el infractor cuenta con redenciones de pena de 2 meses y 0.25 días reconocidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca y la redención de pena de 9.75 días (certificado 17500587 / 156 horas – trabajo), reconocida por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021, para un total de **2 meses y 10 días de redención de pena.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

#### 4.4. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando “se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.”<sup>4</sup>

#### 4.5. De la Libertad Condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que, al cumplirlos, benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En lo concerniente al instituto de libertad condicional expresa taxativamente la norma:

*“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”<sup>5</sup> (resaltado fuera del texto original).*

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

**Art. 471.-** *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-679/98

<sup>5</sup> Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) <sup>6</sup>*

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

#### **4.6. Valoración de la conducta punible.**

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad el Estado representado por el ente investigador en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración fue adicionada por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era “la

<sup>6</sup> Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.*

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra **“gravedad”** de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*<sup>7</sup>

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

**“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”**<sup>8</sup>:

(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.*

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los

<sup>7</sup> CSJ T 107644 (19-11-19)

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En un pronunciamiento del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló lo siguiente<sup>9</sup>:

**“...: VIII. DE LAS PENAS:**

*VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (...)*

*“... VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (...)*

*“...VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la “posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”, previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre **90 meses y 1 día** y **126 meses**, y entre **6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales**, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán **100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa**, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.*

*VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.*

*VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las*

<sup>9</sup> C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*

*VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al excongresista (...) a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.*

#### **IX. DE LA LIBERTAD:**

*No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”<sup>10</sup>*

En este proceso se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

Sin embargo, existe una reciente exposición, en sede de tutela, de parte del mismo órgano de cierre que hace un recuento sobre la “*amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible*” y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad “*como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que<sup>11</sup>:

*“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en*

<sup>10</sup> Rad 44195 y 33713

<sup>11</sup> C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado..."*

Vemos que en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca en sentencia del 13 de noviembre, no se manifestó con respecto a la conducta desplegada por el sentenciado ni hizo un amplio juicio de reproche.

Sin embargo, y conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que ha obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

#### **4.7. Sobre la Resocialización de los condenados**

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes"*.

La Política Criminal, se entiende como **"el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"**. En efecto, esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario<sup>12</sup>.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad<sup>13</sup>.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

*“... (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”*

<sup>12</sup> Ley 65 de 1993, art 10

<sup>13</sup> INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la resocialización como fin de la sanción penal la H. Corte Constitucional en la sentencia C-718-15, indicó lo siguiente:

*“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte<sup>14</sup> que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y **un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.<sup>15</sup>*

***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.<sup>16</sup>(Se resalta)...”*

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

<sup>14</sup> Sentencia C-430 de 1996

<sup>15</sup> Sentencia C-144 de 1997

<sup>16</sup> Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”*.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*“... 5. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

- i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

- ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

- iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

- iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...<sup>17</sup>*

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantado en la jurisprudencia mencionada<sup>18</sup> se tiene que a la fecha el condenado de la **pena principal de 55 meses impuesta**, ha cumplido **29 meses y 21 días físicos**, el infractor cuenta con redenciones de pena de 2 meses y 0.25 días reconocidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca y la redención de pena de 9.75 días reconocida por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021, para un total de **2 meses y 10 días de redención de pena**, por lo que se totaliza el cumplimiento de la pena en **32 meses y 1 día**.

<sup>17</sup> C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

<sup>18</sup> RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Del mismo modo vemos que conforme a la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, el sentenciado registra sanciones disciplinarias vigentes, motivo por el cual se afectó la calificación de conducta conceptuándose en el grado de **MALA**, concluyéndose que el condenado **JHON JAIRO CARDENAS PÉREZ NO ha asimilado el tratamiento penitenciario y por ende NO ha contribuido con ello a su resocialización.**

Entonces, al purgar un total de la pena impuesta de **32 meses y 1 día**, nos arroja que ha cumplido con ello el 58.2% de la pena, pues detallase que el condenado desde el momento en que ha estado bajo vigilancia de la CPMS Villeta Cundinamarca, no ha tenido buen comportamiento, pues es evidente que ha obtenido solo medidas sancionatorias, las cuales se registran en la cartilla biográfica: i) 19/05/2020 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 60; ii) 26/06/2020 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 80; iii) 08/09/2020 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 60 y; iv) 06/10/2021 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 90.

Sobre este aspecto, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

*“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.*

*Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.*

*Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”<sup>19</sup>, fijese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.*

Entonces vemos que **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

*“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y*

<sup>19</sup> C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.*

*En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana<sup>20</sup>.*

#### **4.8. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:**

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena en prisión intramural a cargo de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, desde el 27 de mayo de 2019, según lo anotado por las directivas en la Cartilla Biográfica ha obtenido solo medidas sancionatorias, las cuales se registran en la cartilla biográfica: i) 19/05/2020 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 60; ii) 26/06/2020 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 80; iii) 08/09/2020 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 60 y; iv) 06/10/2021 Pérdida redención hasta 60 a 120 días Cuantía 90.

De igual manera, se observa que en la Resolución Número 0192 del 15/10/2021 considera: “(…) Que revisada la hoja de vida del interno se constató que tiene vigente sanción disciplinaria debidamente ejecutoriada sancionada mediante resoluciones N resoluciones N° 061 del 19 de Mayo de 2020, N° 064 del 18 de junio de 2020, N° 103 del 08 de Septiembre de 2020, y N° 182 del 06 de Octubre de 2021, motivo por el cual se afectó la calificación de conducta y se conceptuó en el grado de MALA. Que las anteriores circunstancias permiten apreciar a la administración de este Establecimiento Penitenciario que el Privado de la Libertad NO ha asimilado el tratamiento penitenciario y por ende NO ha contribuido con ello a su resocialización (…)”, por lo tanto, las directivas con base a ese estudio expedieron la resolución desfavorable para la libertad condicional<sup>21</sup>

Para este funcionario el tratamiento que ha recibido **JHON JAIRO CARDENAS PÉREZ** durante la permanencia en prisión intramural, no permite vislumbrar que su readaptación haya tenido frutos demostrando que su conducta se conceptuó en el grado de MALA, al interior del Centro Carcelario, puesto que no ha obtenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que no ha logrado su resocialización, además no ha

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

<sup>21</sup> Resolución Número 0192 del 15 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

tomado conciencia del error cometido, y por consiguiente, solo ha obtenido medidas sancionatorias como único medio para lograr que el interno se discipline.

#### 4.9. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio depregrado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **55 meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **33 meses**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el **27 de mayo de 2019**, hasta la presente fecha, se infiere que ha cumplido físicamente **891 días que equivalen a 29 meses y 21 días de la pena impuesta**.

Revisado el expediente y conforme a la documentación allegada con el mismo, el sentenciado cuenta con redenciones de pena de 2 meses y 0.25 días reconocidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta Cundinamarca y la redención de pena de 9.75 días reconocida por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021, para un total de **2 meses y 10 días**.

En este orden de ideas se observa, que el infractor ha cumplido con un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y UN (1) DÍA de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

<b>CAPTURA</b>	27 de mayo de 2019
<b>TIEMPO FÍSICO:</b>	29 meses y 21 días
<b>TIEMPO REDIMIDO:</b>	2 meses y 10 días
<b>TOTAL DESCONTADO:</b>	32 meses y 1 día
<b>PENA PRINCIPAL:</b>	55 meses
<b>3/5 PARTES DE LA PENA</b>	33 meses

Como se expresó, el sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ** hasta la fecha acumula un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y UN (1) DÍA** purgados de la pena impuesta, significando ello que **NO CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Así las cosas, verificados como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, el señor **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ, NO CUMPLE** con el total de los requisitos emanados de la norma (art 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el art 30 de la Ley 1709 de 2014), incluso, debe aclararse que el cumplimiento de uno u otro requisito no puede ser valorado en subsidio frente a la ausencia o incumplimiento de otro, y como quiera que **NO CUMPLE** con las 3/5 partes de la pena impuesta motivo por el cual **NO se HARÁ BENEFICIARIO POR AHORA** de la **LIBERTAD CONDICIONAL INVOCADA**.

#### 4.10. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, y como quiera que este Juzgado solicitó mediante auto del 13 de octubre de 2021, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., con el fin de estudiar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

la posible Libertad Condicional del condenado, se recibe el día 15 de octubre de 2021 a través del correo institucional, la Resolución Número 0192 del 15/10/2021 emitida por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -, en la cual indica:

*“(...) “Por la cual se emite concepto desfavorable para Libertad Condicional”.*

*... Que revisada la hora de vida se constató que tiene vigente sanción disciplinaria debidamente ejecutoriada sancionada mediante resoluciones N° 061 del 19 de Mayo de 2020, N° 064 del 18 de junio de 2020, N° 103 del 08 de Septiembre de 2020, y N° 182 del 06 de Octubre de 2021, motivo por el cual se afectó la calificación de conducta y se conceptuó en el grado de MALA.*

*Que las anteriores circunstancias permiten apreciar a la administración de este Establecimiento Penitenciario que el Privado de la Libertad NO ha asimilado el tratamiento penitenciario y por ende NO ha contribuido con ello a su resocialización.*

*Por lo anteriormente expuesto el Director del Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad y carcelario de Villeta.*

#### **RESUELVE:**

*ARTÍCULO 1 Recomendar DESFAVORABLEMENTE la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, presentada por el Privado de la Libertad CARDENA PEREZ JHON JAIRO TD: 127002380, ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (...).”*

Es necesario insistir en que independientemente de que el quantum punitivo se cumpla, éste no opera de manera automática para que la libertad condicional resulte procedente, sino que debe estar acreditado el cumplimiento de los demás presupuestos para su concesión establecidos en el ordenamiento jurídico en armonía con los fines y funciones de la pena, sin que pueda dejarse de valorar la actitud asumida por sentenciado, pues quien rehúsa a estar en prisión, cuando así lo ha dispuesto la autoridad judicial, no puede sacar ventaja de su propia actuación.

Sobre el concepto favorable señalo en un pronunciamiento la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente<sup>22</sup>:

*“...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*

*En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el “concepto favorable” del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede -desde ningún punto de vista- desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelarias, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda “deducir” la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia Rad 22365 del 2 de junio de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

*7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...”.*

Corolario de lo anterior, **se NIEGA al sentenciado el beneficio de la libertad condicional**, y en consecuencia seguirá descontando su sanción intramuralmente, no pudiendo sustraerse a su cumplimiento por cuanto a que es notorio, que con la calificación de conducta en el grado de **MALA** y la imposición de las sanciones disciplinarias por las directivas del centro de reclusión, el condenado no ha contribuido con ello a su resocialización.

Consecuente con lo anterior, se tiene que **JHON JAIRO CARDENAS PÉREZ NO reúne** uno los presupuestos objetivos decantados en la norma, esto es, el comportamiento durante el tratamiento penitenciario intramural.

#### **4.11. Del arraigo familiar**

El sentenciado, allega declaración extra juicio rendida ante la Notaría Única de Villeta Cundinamarca, por los señores Luz Mireya Manjarrez Bravo y Carlos Andrés Manjarrez Bravo, quienes declaran y certifican que la señora SILENA PEREZ URREGO es la madre legítima del infractor y que su progenitora, se compromete a hospedarlo y a brindarle lo necesario en su casa que se encuentra ubicada en el **barrio San Pacho segunda entrada calle ciega, del municipio de Villeta Cundinamarca**, por lo que cumple con este requisito.

#### **4.12. De la reparación a las víctimas**

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

#### **4.13. De la corrección de actos irregulares**

Analizadas las diligencias encuentra este despacho que efectivamente se cometió un error en el auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021 por el cual se negó al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. y la libertad condicional por falta de los documentos del artículo 471 del C.P.P., respecto al código único de identificación, quedando anotado el radicado CUI 110016099071201900023, **siendo correcto el radicado CUI 110016099071201800023**, por lo que se procede a la corrección del acto irregular con base en el inciso 2º del artículo 15 de la ley 600 de 2000, el cual reza:

*“...El Funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”.*

En consecuencia, se **DECRETA LA CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES**, conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del error cometido en el auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021 por el cual se negó al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. y la libertad condicional por falta de los documentos del artículo 471 del C.P.P., en donde se anotó erróneamente el radicado CUI 110016099071201900023 **siendo correcto el radicado CUI 110016099071201800023**.

#### **4.14. Sobre la Comisión, notificación al condenado y apoderado judicial.**

Teniendo en cuenta que el condenado **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ**, se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección del penal, con el fin de **NOTIFICAR** de la presente decisión al sentenciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al apoderado judicial Dr. Rubén Darío Avellaneda Rodríguez, a través del correo electrónico [avellanedadario@hotmail.com](mailto:avellanedadario@hotmail.com)

#### **4.15. De la Situación Actual del Juzgado.**

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

### **5.- OTRAS CONSIDERACIONES**

#### **5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES**

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>23</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>24</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

---

<sup>23</sup> Ibídem.

<sup>24</sup> CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “*desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional*”.<sup>25</sup>

## 6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR LA CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES,** conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del error cometido en el auto interlocutorio No. 0542 del 13 de octubre de 2021 por el cual se negó al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. y la libertad condicional por falta de los documentos del artículo 471 del C.P.P., en donde se anotó erróneamente el radicado CUI 110016099071201900023 **siendo correcto el radicado CUI 110016099071201800023.**

**SEGUNDO.- RECONOCER** que **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ** identificado con C.C. No. 1.077.971.614, tiene descontado por pena física más las redenciones reconocidas un total de **32 MESES y 1 DÍA.**

**TERCERO. NO RECONOCER** la equivalencia de **SEIS (6) MESES Y UN (1) DÍA** de redención de pena al condenado, respecto a los cómputos del certificado No. 17805909 comprendiendo el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2020 (464 horas trabajo), el certificado No. 17889742 comprendiendo el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2020 (504 horas trabajo), el certificado No. 17977171 comprendiendo el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020 (488 horas trabajo), el certificado No. 18087622 comprendiendo el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2021 (488 horas trabajo), el certificado No. 18178648 comprendiendo el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2021 (480 horas trabajo) y el certificado No. 18265677 comprendiendo el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2021 (472 horas trabajo).

Lo anterior, en vista que la calificación de conducta que obtuvo el interno fue regular y mala (certificados 8396542 – 7899563 - 7899844 – 8071650 – 8180943), y en aplicación a la **sanción de la pérdida del derecho de redención de pena por sesenta (60) días,** impuesta en la Resolución No. 061; Resolución No. 079 y la Resolución No. 103 del 8 de septiembre de 2020 ejecutoriada el 15 de septiembre de 2020; igualmente, en aplicación a la **sanción de la pérdida de derecho de redención de pena por noventa (90) días** impuesta en la Resolución No. 182.

Por lo tanto, se aclara que respecto a los lapsos de tiempo correspondientes a los certificados TEE No. 17805909, 17889742, 17977171 y 18087622, estos fueron reconocidos en el auto interlocutorio No. 0542 de fecha 13 de octubre de 2021, en vista que **este Juzgado NO TENIA CONOCIMIENTO de las sanciones disciplinarias impuestas por la CPMS Villeta al interno,** motivo por el cual se reitera **NO SE REDIMIRÁ DE LA PENA** al sentenciado.

**CUARTO. NEGAR** el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional al interno **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ** identificado con C.C. No. 1.077.971.614, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente interlocutorio.

<sup>25</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA

**QUINTO.** Teniendo en cuenta que el condenado **JHON JAIRO CÁRDENAS PÉREZ**, se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección del penal, con el fin de **NOTIFICAR** de la presente decisión al sentenciado.

Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al apoderado judicial Dr. Rubén Darío Avellaneda Rodríguez, a través del correo electrónico [avellanedadario@hotmail.com](mailto:avellanedadario@hotmail.com)

**SEXTO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **JHON JAIRO CARDENAS PEREZ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ